

# LEY DE LA OFICINA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

## DECRETO LEGISLATIVO Nº 119

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política, por Ley Nº 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980 ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, entre otros, en materia de organización, competencia y funciones de Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

# LEY DE LA OFICINA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

## CAPITULO I

### DE LA FINALIDAD Y DE LAS FUNCIONES

Artículo 1º.— Los Registros Públicos constituyen un organismo público descentralizado del Sector Justicia, cuya finalidad es la inscripción y publicidad de los actos que la ley determina.

Artículo 2º.— Son funciones de los Registros Públicos:

- a) Planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y racionalizar las actividades registrales a nivel nacional, así como controlar su funcionamiento.
- b) Elaborar y mantener actualizada la Estadística Registral y realizar publicaciones legales de naturaleza registral.
- c) Capacitar al personal en las técnicas registrales para la mejor realización de la función registral.

Artículo 3º.— Los Registros Públicos tienen a su cargo los siguientes registros:

- a) De Propiedad Inmueble.

b) De Personas Jurídicas, con los siguientes libros:

- Sociedades Civiles,
- Asociaciones,
- Fundaciones,
- Cooperativas, y
- Empresas de Propiedad Social.

c) De Testamentos.

d) De Declaratoria de Herederos.

e) De Mandatos.

f) Personal.

g) Mercantil.

h) De Prenda Industrial.

i) De Prenda Agrícola.

j) De Buques, y

k) Los demás que la ley determine.

Artículo 4º.— Los reglamentos respectivos establecerán las normas de procedimientos y funciones, así como de técnica registral. Dichos reglamentos serán aprobados por Decreto Supremo.

Artículo 5º — Los Registros Públicos tienen su sede en la ciudad de Lima y las Oficinas Registrales en las capitales de departamentos y provincias que la Junta de Vigilancia determine.

## CAPITULO II

### DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 6º.— El órgano máximo de los Registros Públicos es la Junta de Vigilancia, cuya integración es la siguiente:

— El Ministro de Justicia o la persona que éste designe, quién la preside, con voto adicional dirimente en caso de empate.

— Un representante del Fiscal de la Nación.

— El Decano del Colegio de Abogados de Lima o un miembro de la Junta Directiva en su representación.

— El Presidente de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú o la persona que el Consejo Directivo designe en su representación.

— El Decano del Colegio de Notarios o un miembro de la Junta Directiva en su representación; y

— El Jefe de la Oficina Nacional de los Registros Públicos.

Actúa como Secretario el Director Ejecutivo de los Registros Públicos.

Las decisiones de la Junta en materia registral agotan la vía administrativa. Las atribuciones de la Junta se fijarán por Decreto Supremo.

Artículo 7º.— El Jefe de la Oficina Nacional de los Registros Públicos es el titular del Pliego Presupuestal y tiene como atribuciones las siguientes:

— Actuar como autoridad ejecutiva superior.

— Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos registrales.

— Supervigilar el movimiento económico de los Registros Públicos.

— Ejecutar las acciones de personal de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

— Imponer las medidas disciplinarias a los funcionarios y empleados, salvo la destitución o cese que será dispuesto por la Junta de Vigilancia, previo proceso administrativo.

— Absolver consultas técnicas sobre actos de procedimientos y técnica registral.

— Ejercer las demás funciones que la ley le señale y aquellas inherentes a su autoridad ejecutiva superior.

Artículo 8º.— Para ser Jefe de la Oficina Nacional de los Registros Públicos se requieren las mismas calidades que para Vocal de la Corte Suprema.

Artículo 9º.— El Director Ejecutivo es la autoridad inmediata al Jefe de la Oficina Nacional y coordina las acciones de los ór-

ganos administrativos y evalúa el cumplimiento de las actividades de las Oficinas Registrales.

Artículo 10º.— La Comisión Facultativa está integrada por el Director Ejecutivo, quien la preside, por el Director Registral y por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Conoce en grado de apelación, las denegatorias de inscripción y demás actos de los Registradores.

La Comisión Facultativa ejercerá control permanente sobre las observaciones de los Registradores; los alcances de este control serán establecidos en el Reglamento.

Artículo 11º.— El responsable de cada oficina Registral es el Registrador, quien se encarga de las inscripciones y publicidad de los actos que la ley determine.

El Reglamento señalará las acciones de administración de personal que le competan.

En caso de ausencia lo reemplazará el Secretario o el empleado de mayor categoría administrativa.

En las Oficinas Registrales con pluralidad de Registradores, éstos se reemplazarán mutuamente en caso de ausencia o impedimento temporal.

Artículo 12º.— Para ser Registrador se requiere ser peruano de nacimiento, abogado y acceder al cargo previo concurso de méritos conforme el sistema que el Reglamento establecerá.

Artículo 13º.— Los Registros Públicos tendrán un órgano de control, órganos de asesoramiento que deberán incluir una oficina de planificación, órganos de apoyo y órganos de ejecución.

La organización de los Registros Públicos así como sus posteriores modificaciones, serán aprobadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

### CAPÍTULO III

#### DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 14º.— Los ingresos que por concepto de tasas recauda la Oficina Nacional de los Registros Públicos, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Ley N°

23095, se orientarán hasta en un 60 0/o al financiamiento de sus necesidades de gasto corriente y de capital debidamente priorizados; el 40 0/o restante constituirá recursos del Tesoro Público, debiendo ser abonados mensualmente a la respectiva cuenta.

La mayor captación de dichos ingresos con relación al monto de la asignación presupuestal autorizada, constituirá íntegramente recursos del Tesoro Público.

El arancel correspondiente se actualizará en forma periodica mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, previos los estudios económicos y financieros que lo justifiquen.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— Los asuntos pendientes de resolución en el Tribunal Registral pasarán a ser tratados por la Comisión Facultativa en el estado en que se encuentren a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica.

La Comisión Facultativa se avocará a su conocimiento y resolución de inmediato.

SEGUNDA.— El presente Decreto Legislativo regirá a partir del día siguiente al de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FELIPE OSTERLING PARODI, Ministro de Justicia.